

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 741 *Referencia:* ENTRADA N° 741-00

Año: 2002 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-04-2002

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LACAYO & ASOCIADOS CONTRA EL ARTICULO 96 DE LA LEY 59 DE 29 DE JULIO DE 1996, POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ENTIDADES ASEGURADORAS, ADMINISTRADORAS DE EMPRESAS Y CORREDORES O AJUSTADORES DE SEGUROS, Y LA...

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Gaceta Oficial: 24557

Publicada el: 22-05-2002

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inconstitucionalidad de las leyes, Demanda de inconstitucionalidad, Corredores, Seguros, Constitución

Páginas: 16

Tamaño en Mb: 0.854

Rollo: 522

Posición: 626

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo.
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA N° 741-00

(De 12 de abril de 2002)

ENT. NO. 741-00

PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por LACAYO & ASOCIADOS contra el artículo 96 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, por la cual se Reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros, y la profesión de Corredor o Productor de Seguros.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, doce (12) de abril de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La firma de abogados LACAYO & ASOCIADOS, apoderada especial de RICAURTE GRAJALES, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el artículo 96 de la Ley No.59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros", por considerar que infringe las disposiciones 31 y 40 de la Carta Fundamental.

I. LA PRETENSION CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

La norma que se demanda como infractora de la Constitución Política lo constituye el artículo 96 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 96: Además de la fianza de que trata el artículo anterior, los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico en consulta con los diferentes gremios.”

Sostiene el recurrente que el artículo 96 de la Ley 59 de 1996 infringe el principio de libertad profesional estatuido en el artículo 40 de la Constitución Nacional, que preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.”

En cuanto a este cargo, esgrime el demandante que “la exigencia incita en el artículo 96 de la Ley 59 de 1996 que “los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico”, pugna con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional, ya que parece excesivo que se exija a los Corredores de Seguros (quienes luego de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para obtener la idoneidad para el ejercicio de la Profesión de Corredores de Seguros), para poderse mantener activos en el ejercicio de su profesión, tengan que asistir continuamente a seminarios en forma obligatoria, por el número de horas y sobre las materias que dicho Consejo Técnico de Seguros determine periódicamente, para así poder obtener los certificados de educación continua a que se refiere esta norma, lo cual si bien es cierto se traduce en mayor capacitación y actualización de los profesionales de seguros, en la forma obligatoria en que se ha establecido nos parece que atenta contra la libertad del ejercicio de su profesión reconocida en el artículo 40 de la Constitución Nacional. En efecto, ello es así porque el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 96 bajo censura, lo sanciona la Ley No.59 de 1996 (en el artículo 99) con la suspensión de la licencia de corredor de seguros por treinta a noventa días la primera vez;

de seis meses la segunda vez (caso de reincidencia); y de cancelación de la licencia la tercera vez." Agrega el accionante, que la educación continua a que se ven constreñidos los corredores de seguros constituye una exigencia que rebasa los parámetros de la idoneidad exigible a cualquier profesional, y que dicha exigencia de la educación continua no se le exige a ninguna otra clase de profesionales cuya actualización es quizás más necesaria desde el punto de vista social, como es el caso de los médicos y abogados.

Acto seguido, el accionante aduce como transgredido el artículo 31 de la Carta Fundamental, que regla lo siguiente:

"ARTICULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado."

El concepto de la infracción de este precepto lo hace consistir en que "el artículo 96 de la Ley 59 de 1996, deja al arbitrio de ciertos funcionarios (Consejo Técnico de Seguros) la determinación tanto de las materias, como del número de horas que deberán asistir obligatoriamente todos los profesionales de seguros que operan en la República de Panamá, para obtener los correspondientes certificados de educación continua, cuyo incumplimiento es penado por el artículo 99 de la referida excerta legal, con las penas de suspensión y de cancelación de la licencia de corredor de seguros, con lo cual se produce una especie de norma penal en blanco que contraría el principio constitucional de que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por la ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado", recogido en el artículo 31 constitucional."

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, con el objeto de que emitiera concepto, de conformidad con la disposición 2554 del Código Judicial.

En ese sentido, mediante Vista No. 590 de 31 de octubre de 2000, la Procuradora de la Administración arribó a la conclusión de que el artículo 96 de la Ley 56 de 1996, viola el artículo 40 de la Carta Fundamental.

En esa misma línea de pensamiento, argumenta la señora Procuradora que “ la Ley No.59 de 29 de julio de 1996, señala una multiplicidad de requisitos a fin de obtener la Licencia de Corredor de Seguros; por lo que, la presentación de certificados de educación continua, según lo estipule el Consejo Técnico de Seguros, constituye un requerimiento adicional para el ejercicio de la profesión de corredores de seguros, que rebasa el Texto Constitucional, ya que toda profesión que pretenda ejercerse en el territorio de la República de Panamá debe cumplir con la idoneidad, la cual de conformidad con lo que disponen los artículos 90, 91 y 95 lex cit., se obtiene en virtud del cumplimiento de los requisitos allí enunciados. En consecuencia, el libre ejercicio de una profesión no se puede coartar porque el Corredor de Seguros no presente periódicamente los certificados de educación continua, tal como lo dispone el artículo 96... Empero no compartimos los señalamientos vertidos por el demandante, en cuanto a la supuesta transgresión del artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que el artículo 96 con referencia al artículo 99 ibidem, establece una sanción de tipo administrativa que no trasciende a la esfera penal, por lo que no se produce la alegada violación al artículo 31 constitucional, el cual versa sobre el principio de legalidad penal.”

Concluye la funcionaria , que se debe acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley 59 de 1996, por ser violatorio del artículo 40 de la Constitución Política.

III. ARGUMENTOS DE PARTE INTERESADA.

De acuerdo con el trámite procesal, se abrió en términos de diez (10) días hábiles para que el demandante y todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

En ese sentido, dentro del término hábil para presentar alegatos, presentó escrito el licenciado Alberto Carlos Vásquez Reyes, en nombre y representación de Jorge A. Oller Z.,

Presidente y Representante Legal del Colegio Nacional de Productores de Seguros (CONALPROSE), quien se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada. En ese sentido, realiza una serie de consideraciones relativas a la importancia de la capacitación o educación continua, resaltando el hecho de que "los grandes avances tecnológicos logrados por la humanidad en los últimos años y cuyo conocimiento se ha generalizado y es accesible a todas las personas a través de las nuevas formas de comunicación y que resulta de los avances de la informática, han llevado a las diferentes ramas de la ciencia a estadios que obligan a sus profesionales, y a los estudiosos de éstas a mantenerse actualizados en el conocimiento, garantizando de esta forma a sus clientes, a los usuarios, a los consumidores y a los ciudadanos en general, servicios eficientes y competitivos, proporcionando la certeza de que los profesionales o personas que se dedican a estos menesteres, además de haber obtenido una amplia y profunda preparación en universidades o institutos viven en permanente actualización y en continua preparación" (Cfr. foja 34).

En ese mismo orden de ideas, sostiene que el artículo 96 no se puede ver de forma separada con respecto a las disposiciones 90, 91 y 95 de la citada ley, porque significaría desconocer que la ley en su conjunto es bloque normativo integral negando también que el artículo 96 precitado, forma parte del conjunto de requisitos que la ley consagra para su otorgamiento. Afirma además, que el artículo 40 de la Constitución Nacional establece la forma como se regulará el libre ejercicio de las profesiones, confiriéndole a la ley, la forma y modo de regular su ejercicio, y en ese sentido, a su juicio, la norma atacada pertenece a un cuerpo legal (ley) y no a otro tipo de norma de inferior jerarquía

En cuanto a la violación de la disposición 31, el recurrente estima que esta tampoco se produce y se une al criterio vertido por la Procuradora de la Administración.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para el proceso que se ventila, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

IV. DECISION DEL PLENO.

El accionante tacha de inconstitucional el artículo 96 que establece que "Además

de la fianza de que trata el artículo anterior, los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico en consulta con los diferentes gremios”, argumentando que “la educación continua a que se ven constreñidos los corredores de seguros constituye una exigencia que rebasa los parámetros de la idoneidad que se exige a cualquier profesional, puesto que a la luz de la norma bajo censura la idoneidad reconocida a dichos profesionales nunca será definitiva desde el punto de vista académico, ya que podrá perderse la misma por el profesional que no cumpla la exigencia académica de la educación continua obligatoria por el resto de su vida profesional” (Cfr. fojas 4 y 5).

La disposición 40 del Estatuto Fundamental consagra el derecho a la libertad de profesión, mediante el cual se consagra el derecho connatural de toda persona de ejercer la profesión u oficio, sólo con restricciones atinentes a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Reconoce la libertad para escoger la profesión que se desea ejercer, derecho a obtener el diploma o título, derecho a llenar los requisitos legales para su ejercicio y el derecho a ejercerla.

“La libertad de trabajo, puede definirse como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público. Esta libertad ha sido reconocida universalmente.... tampoco se trata de una libertad absoluta. Por lo demás, el ejercicio de las llamadas profesiones liberales, puede ser - y debe ser - objeto de reglamentaciones legales, entre ellas la de exigencia de títulos de idoneidad; en todo caso, las autoridades deben siempre estar facultadas para inspeccionar las profesiones u oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad pública” (NARANJO MESA, VLADIMIRO. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Temis, Octava Edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000, págs. 516 y 517).

La Ley 59 de 29 de julio de 1996, en su artículo 90 establece los requisitos para optar por la licencia de corredor de seguros, entre los que se encuentran, presentar certificado expedido por la Superintendencia de Seguros que acredita que ha aprobado los exámenes relativos a: - Conocimientos básicos de seguros en general y en la especialidad a la que desean dedicarse. - Conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguros (Ramo de vida) y (Ramos generales), además sobre - Disposiciones legales vigentes en el ramo de seguros. También debe presentar la garantía de que trata el artículo 95, entre otros.

Por otro lado, la citada excerta legal en su artículo 96 establece que los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico en consulta con los diferentes gremios, no obstante, su incumplimiento trae consigo sanciones dentro de la esfera administrativa, tal como lo dispone el artículo 99, entre las que se encuentran la suspensión, de oficio, de la licencia, por 30 a 90 días, en caso de reincidencia la suspensión será de 6 meses y si persiste se le cancelará la licencia.

Dentro de este contexto, estima esta Superioridad, que la obligación de presentar certificados de educación continua, posterior al otorgamiento de la licencia que acredita al corredor de seguros como idóneo, desborda nuestro Estatuto Fundamental, atenta contra la libertad de ejercer la profesión, toda vez que constituye una obligación adicional a los requisitos ya pedidos para la concesión de la licencia de Corredor de Seguros (artículo 90), y el problema fundamental radica en que de no cumplirse con lo establecido en dicha norma, trae consigo sanciones severas, a través de las cuales, inclusive, se puede cancelar la licencia. Es decir, que la idoneidad ya concedida, queda supeditada a la presentación de certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico.

En el caso de los corredores de seguros, la idoneidad se obtiene una vez se haya cumplido con los artículos 90, 91 y 95 de la Ley 59 de 1996, y para estos efectos idóneo es aquel que posee los conocimientos necesarios para el buen desempeño de la profesión.

Dentro de este contexto, sabemos de las bondades que ofrece la educación continua, pues redundan en beneficio de todo profesional, sea abogado, médico, corredor de seguros, arquitecto, etc., ya que reviste gran importancia estar actualizado dado los constantes cambios sociales, no obstante, en el caso bajo estudio, se está condicionando una licencia ya otorgada a un corredor de seguros, que lo acredita como idóneo para ejercer la profesión, a la futura aportación de certificados de educación continua, y esto estima el Pleno, va más allá de lo que la Constitución permite.

Los profesionales del derecho, por ejemplo, una vez obtienen su idoneidad, están conscientes de la importancia de la educación continua y de la capacitación, no obstante, no los obligan a presentar certificados de educación continua para mantener vigente su idoneidad, cierto es que esta puede ser suspendida, pero por razones distintas, que no guardan relación con la educación. Precisamente esto va a depender del interés que cada uno muestre en su profesión, toda vez que cada profesional es libre de estudiar y capacitarse de la forma que mejor le parezca y a través de la institución que a bien tenga elegir.

Este parangón nos parece muy apropiado, toda vez que el derecho cambia y evoluciona, al ritmo de la sociedad, y es imperioso que el abogado se capacite y se actualice para el desempeño de sus labores, sea funcionario público o litigante.

En ese sentido, también los médicos se encuentran en circunstancias similares a los abogados, toda vez que su idoneidad como médico no depende de certificados de educación continua, y nadie puede dudar que estos profesionales necesitan de un constante mejoramiento, pues la medicina está sometida a descubrimientos y cambios de forma constante.

Compartimos la opinión de la Procuradora de la Administración en el sentido de que "el libre ejercicio de una profesión no se puede coartar porque el Corredor de Seguros no presente periódicamente los certificados de educación continua, tal como lo dispone el artículo 96, demandado como inconstitucional" (Cfr. foja 20).

Por otro lado, en lo atinente a la transgresión de la disposición 31 de la Carta

Fundamental, esta Superioridad no comparte el criterio expuesto por el recurrente, toda vez que el artículo 96, con referencia al artículo 99 de la Ley 59 de 1996, establece una sanción de carácter disciplinaria, que no se encuentra tipificada como un hecho punible, razón por la cual no se produce la alegada infracción al ordenamiento constitucional.

El Poder Disciplinario :“Se dice de la competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen”(Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires, 1997, pág. 589).

“El Pleno considera que los términos en que está redactado el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional, al consagrar la muy importante garantía de la legalidad en materia penal sustantiva, son claros al referirse únicamente a los actos “punibles” penalmente. No cabe, por tanto, extender su aplicación a casos y sanciones administrativas, como las que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad” (Sentencia del Pleno de 14 de octubre de 1997).

En ese sentido, vemos pues, cual ha sido la postura del Pleno de la Corte Suprema, frente a actos de esta naturaleza, como lo constituye el cargo bajo análisis.

Frente a este escenario jurídico, tenemos que el artículo 96 en concordancia con el artículo 99, dispone que al incumplir los Corredores de Seguros con el requisito de la presentación de certificados de educación continua puede acarrear diversas clases de sanciones, y como la más grave contempla la cancelación de la licencia, en ese sentido, estima el Pleno, que estas sanciones se circunscriben únicamente al plano administrativo, pues no constituyen hechos declarados como punibles, razón por la cual, conceptúa esta Superioridad, que no se configura la conculcación del artículo 31.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA**
QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 96 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Notifíquese y Publíquese.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

EMERITO MILLER R.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO A. FABREGA Z.

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.
(Con Salvamento de Voto)

GRACIELA J. DIXON C.
(Con Salvamento de Voto)

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO

Entrada No.741-00

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Lacayo & Asociados contra el Artículo 96 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, por la cual se reglamentan las entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros, y la profesión de Corredores o Ajustadores de Seguros, y la profesión de Corredor o Productor de Seguros.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

**SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
ADAN ARNULFO ARJONA L. Y GRACIELA J. DIXON C.**

Por estar en desacuerdo con la decisión de mayoría, nos vemos precisados de exponer nuestro punto de vista, el cual se apoya en las consideraciones que seguidamente indicamos:

I. El Tema en Debate:

La decisión apoyada por la mayoría favorece la declaratoria de inconstitucionalidad fundada en la tesis de que la exigencia de certificados de educación continuada a los Corredores de Seguros (artículo 96 de la Ley 59 de 1996) presuntamente infringe el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Esta posición afirma que exigir la constancia de educación continuada a los Corredores de Seguros, supuestamente, atenta contra la libertad de ejercicio de ésta profesión, ya que, en opinión de sus seguidores, tal exigencia afecta a los Corredores que ya han recibido su idoneidad antes de la expedición de la Ley 59 de 1996, situación que contradice el texto constitucional.

El fallo de mayoría, en síntesis, estima que condicionar una licencia de corredor ya otorgada a la presentación periódica de certificados de educación continua vaya más allá de lo que la Constitución permite, y que, la cuestión relativa al mejoramiento académico de éstos “va a depender del interés que cada uno muestre en su profesión, toda vez que, cada profesional es libre de estudiar y capacitarse de la forma que mejor le parezca y a través de la institución que a bien tenga en elegir” (Cfr. Pág. 7 de la decisión).

II. Nuestra Posición Disidente:

Después de analizar el tema en discusión, hemos arribado a una posición respetuosamente disidente con el criterio de mayoría, porque consideramos que el artículo 96 de la Ley 59 de 1996, no infringe el artículo 40 de la Constitución Nacional. Las razones que sustentan nuestro criterio son las siguientes:

1. El artículo 40 de la Constitución Nacional establece en su párrafo primero lo siguiente:

“Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio **SUJETA A LOS REGLAMENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY en lo relativo a IDONEIDAD,** moralidad, previsión, seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias”, (el destacado es propio)

2. El artículo 96 de la Ley 59 de 1996 reglamenta entre otras actividades, la profesión de corredor o productor de seguros. En ese sentido y como parte de los requisitos de IDONEIDAD profesional exigible al Corredor de Seguros, el Legislador instituyó la necesidad de que el respectivo profesional en el corretaje cumpliera periódicamente con el deber de presentar certificado de educación continuada, conforme lo estipulara el Consejo Técnico de Seguros.

“En consulta con los diferentes gremios”.

3. La finalidad de ésta exigencia profesional es evidente:

Lograr, en beneficio del público consumidor de seguros, la profesionalización e idoneidad de las personas que se dediquen de modo habitual a la importante labor asignada a los Corredores de Seguros. De conformidad con la Ley 59 de 1996 el Corredor de Seguros es el mediador en la contratación que se entabla entre el asegurado y la compañía de seguros. Dicha Ley en su artículo 86 establece que el Corredor **“en el ejercicio de su profesión tendrá la obligación de proteger los intereses del asegurado”.**

4. Nada garantiza más la protección de los intereses del asegurado que el Corredor se mantenga adecuadamente actualizado en el cambiante y dinámico mundo de la actividad aseguradora. La exigencia de educación continuada es parte de los Reglamentos que el Legislador ha considerado conveniente instituir para preservar la **IDONEIDAD** esperable en los Corredores de Seguros. En ese sentido, ésta exigencia se enmarca dentro del radio de acción expresamente permitido por el artículo 40 de la Constitución Nacional y refleja el interés que tiene el Estado en garantizar que el corretaje de seguros en Panamá se desarrolle en forma competente y

actualizada para beneficio de los consumidores de seguros.

5. Exigir un nivel permanente de actualización en el profesional de corretaje de seguros, no atenta, a nuestro juicio, contra la libertad de ejercer la profesión ya que, como se ha visto la Constitución autoriza instituir requisitos de IDONEIDAD para su ejercicio.

6. La actualización permanente y continuada del Corredor de Seguros no es un asunto privado o que queda librado al mero interés personal de dicho profesional. El Estado con la mira de tutelar adecuadamente la actividad del corretaje ha considerado conveniente instituir en la Ley que reglamenta dicha profesión la educación continuada como forma de asegurar standares de calidad, IDONEIDAD y competencia en el servicio que se presta al consumidor de seguros.

7. De conformidad con la Ley 59 de 1996 la Superintendencia de Seguros y Reaseguros tiene a su cargo la responsabilidad de controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar a las “personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros”. (artículo 1)

La interpretación que propicia el fallo de mayoría en algún modo debilita, cierra o limita el poder de supervisión y vigilancia que la Ley le ha reconocido a la Superintendencia de Seguros como autoridad

sectorial encargada de reglamentar la IDONEIDAD PROFESIONAL de los Corredores de Seguros.

En definitiva, estimamos que la exigencia periódica de presentación de certificados de educación continuada a los Corredores de Seguros configura una cuestión que el Constituyente autorizó al disponer que el ejercicio de cualquier profesión u oficio puede quedar sujeto **“A LOS REGLAMENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY EN LO RELATIVO A IDONEIDAD”** (Cfr. artículo 40 de la Constitución).

La interpretación que orienta al fallo de mayoría contradice en nuestro criterio las nuevas concepciones educativas que imperan en las políticas públicas que se reconocen al Estado de hoy y que persiguen que éste no se margine del mejoramiento constante que debe exigírsele a profesionales que prestan sus servicios a la comunidad. Este es el caso, en nuestra opinión, de los Corredores de Seguros que tienen el encargo legal al ejercer su profesión de **“proteger los intereses del asegurado”** y para ello, resulta comprensible que se les requiera una educación continuada de manera que se garantice un desempeño con altos niveles de calidad, idoneidad y competencia.

En consideración a que, nuestro punto de vista, infortunadamente no fue respaldado por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente dejamos consignado que **SALVAMOS EL VOTO.**

Fecha ut supra.



ADAN ARNULFO ARJONA L.



GRACIELA J. DIXON C.



CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 041-01
(De 11 de marzo de 2002)

N°041.01 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por la Lcda. BETSY CORREA SANJUR en representación de ELSA REGALADO DE LA CRUZ contra la resolución 069 de 14 de septiembre de 1995, proferida por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, once (11) de marzo de dos mil dos (2002).-

VISTOS: